

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 3/2022, instado por D^a. (...) contra la Dirección General de Policía del Departamento de Interior de la Generalidad de Cataluña.

Antecedentes

1.- En fecha 12/01/2022 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito de la D^a. (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de acceso a los datos personales que previamente había ejercido ante la Dirección General de la Policía (en adelante, DGP).

Por medio de escrito de 24/09/2021 -con registro de entrada de fecha 27/09/2021-, la persona reclamante acreditaba que había solicitado a la DGP el ejercicio del derecho de acceso a sus datos personales que figuraran en los ficheros del ámbito de los sistemas de información de la Policía de la Generalidad (SIP PF y SIPFMEN), y también manifestaba *"Lo solicité el 27/09/2021 ". A día de hoy 12 de enero de 2022 no he tenido respuesta sobre la solicitud de acceso de datos personales registrados en los archivos policiales de Mossos d'Esquadra"*.

2.- Por oficio de fecha 18/01/2022 se dio traslado de la reclamación a la DGP, a fin de que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

3.- La DGP formuló alegaciones mediante escrito de fecha 22/02/2022, donde exponía básicamente lo siguiente:

- Que en fecha 27/09/2021, la persona reclamante solicitó el acceso a sus datos personales registrados en los ficheros del ámbito SIP PF.
- Que en fecha 16/12/2021, el director general de la Policía dictó resolución en la que acordaba hacer efectivo el acceso a los datos personales contenidos en el fichero SIP PF de la persona reclamante, *"se le informó de la condición que ostentaba en las actuaciones (víctima/denunciante, detenido, denunciado, identificado, visita, ...) de la fecha de los hechos, del número de diligencias policiales, o de la identificación, de la unidad instructora y del motivo de la actuación ."*
- Que la resolución antes mencionada y el oficio de notificación se habían enviado a la dirección que la persona reclamante había indicado a efectos de notificación.

La DGP aportaba diversa documentación, entre la que constaba copia de la solicitud de acceso (27/09/2021), copia de la resolución de fecha (16/12/2021) , copia del oficio de

notificación de fecha 24/01/2022 (con registro de salida de fecha 26/01/2022) , y también aportaba acuse de recibo de la notificación de la resolución (08/02/2022) .

Fundamentos de Derecho

1.- Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre , de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2.- Los datos personales objeto de tratamiento por parte de la DGP a los que se refiere la presente reclamación relativa a la solicitud de ejercicio del derecho de acceso presentada ante el registro de la DGP el día 27/09/2021 , se incardinan en el ámbito de aplicación de la Ley orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales (LO 7/2021), que entró en vigor el día 16/06/2021.

3.- De acuerdo con lo expuesto, hay que acudir al artículo 22 de la LO 7/2021, que en relación con el derecho de acceso prevé lo siguiente:

Artículo 22. Derecho de acceso del interesado a sus _ datos personales .

1. El interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen . En caso de que se confirme el tratamiento , el interesado tendrá derecho a acceder a dichos datos personales , así como en la siguiente información :

a) Las finas y la base jurídica del tratamiento .

b) Las categorías de datos personales de que se trate .

c) Los destinatarios o las categorías de destinatarios a quienes hayan sido comunicados los datos personales , en particular, los destinatarios establecidos en Estados que no sean miembros de la Unión Europea u organizaciones internacionales .

d) El plazo de conservación de las datos personales , cuando sea posible , o, en caso contrario, los criterios utilizados para determinar dicho plazo .

e) La existencia del derecho a solicitar del responsable del tratamiento la rectificación o supresión de los datos personales relativos al interesado o la limitación de su tratamiento .

f) El derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de protección de datos competente y las datos de contacto de la misma .

g) La comunicación de los datos personales objeto de tratamiento , así como cualquier información disponible sobre su origen, sin revelar la identidad de ninguna persona física, en especial en el caso de fuentes confidenciales .

(...)"

Asimismo, hay que tener en cuenta que en caso de restricciones a los derechos de información, acceso, rectificación, supresión de datos personales ya la limitación de su

tratamiento, es necesario acudir a los artículos 24 y 25 de la LO 7/2021, que determinan que:

Artículo 24. Restricciones a los derechos de información , acceso , rectificación , supresión de datos personales ya la limitación de su tratamiento .

1. El responsable del tratamiento podrá aplazar , limitar u omitir la información a la que se refiere el artículo 21.2, así como denegar, total o parcialmente , las solicitudes de ejercicio de los derechos contemplados en los artículos 22 y 23, siempre que, teniendo en cuenta los derechos fundamentales y los intereses legítimos de la persona afectada, resulte necesario y proporcional para la consecución de los siguientes fines:

a) Impedir que se obstaculicen indagaciones , investigaciones o procedimientos judiciales .

b) Evitar que se cause perjuicio a la prevención , detección , investigación y enjuiciamiento de infracciones penales oa la ejecución de sanciones penales .

c) Proteger la seguridad pública.

d) Proteger la Seguridad Nacional.

e) Proteger los derechos y libertades de otras personas .

2. En caso de restricción de los derechos contemplados en los artículos 22 y 23, el responsable del tratamiento informará por escrito al interesado sin dilación indebida , y en todo caso, en el plazo de un mes a contar desde que tenga conocimiento , de dicha restricción , de las razones de la misma , así como de las posibilidades de presentar una reclamación ante la autoridad de protección de datos , sin perjuicio de las restantes acciones judiciales que pueda ejercer en virtud de lo dispuesto en esta ley Orgánica . Las razones de la restricción podrán ser omitidas o ser sustituidas por una redacción neutra cuando la revelación de los motivos de la restricción pueda poner en riesgo los fines a que se refiere el apartado anterior.

3. El responsable del tratamiento documentará los fundamentos de hecho o de derecho en los que se sustente la decisión denegatoria del ejercicio del derecho de acceso . Dicha información estará a disposición de las autoridades de protección de datos ”.

Artículo 25. Ejercicio de los derechos del interesado a través de la autoridad de protección de datos .

1. En los casos en que se produzca un aplazamiento , limitación u omisión de la información a que se refiere el artículo 21 o una restricción del ejercicio de los derechos contemplados en los artículos 22 y 23, en los términos previstos en el artículo 24, el interesado podrá ejercer sus derechos a través de la autoridad de protección de datos competente . El responsable del tratamiento informará al interesado de esta posibilidad .

2. Cuando , en virtud de lo establecido en el apartado anterior, se ejerciten los derechos a través de la autoridad de protección de datos , ésta deberá informar al interesado , al menos , de la realización de todas las

comprobaciones necesarias o la revisión correspondiente y de su derecho a interponer recurso contencioso-administrativo ”.

En el apartado 1 del artículo 52 de la LO 7/2021, relativo al régimen aplicable a los procedimientos tramitados ante las autoridades de protección de datos, se prevé que:

“1. En caso de que los interesados aprecien que el tratamiento de las datos personales haya infringido las disposiciones de esta ley Orgánica o no haya sido atendida su solicitud de ejercicio de los derechos reconocidos en los artículos 21, 22 y 23 tendrán derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de protección de datos (...)”.

En consonancia con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de supresión o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

4.- Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si la DGP atendió el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, puesto que el motivo de queja de la persona que inició el presente procedimiento de tutela de derechos era el hecho de no haber obtenido respuesta en el plazo previsto al efecto.

En cuanto a la presunta desatención del derecho que es objeto de reclamación, consta acreditado que en fecha 27/09/2021, la persona aquí reclamante presentó en el registro de entrada de la DGP un escrito a través del cual ejerció el derecho de acceso.

En caso de que aquí nos ocupa, de acuerdo con el artículo 20.4 de la LO 7/2021, la DGP debía resolver y notificar en el plazo máximo de un mes a contar desde la fecha de recepción de la solicitud acceso presentada por la persona reclamante. En relación con la cuestión del plazo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 21.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC) y el artículo 41.7 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña (en adelante, LRJPCat), por un lado, el cómputo del plazo máximo en procedimientos iniciados a instancia de parte (como es el caso) se inicia desde la fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Y por otra parte, que el plazo máximo lo es para resolver y notificar (art. 21 LPAC), de modo que antes de finalizar este plazo deberá haberse notificado la resolución, o al menos haberse producido intento de notificación debidamente acreditado (art. 40.4 LPAC).

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

Pues bien, según se deriva de las actuaciones efectuadas, la DGP en fecha 16/12/2021 dictó la resolución en respuesta a la solicitud de acceso presentada ante su registro el día 27/09/2021, pero dicha resolución no fue notificada a la persona reclamante hasta el día 08/02/2022, es decir, superado con creces el plazo de resolución y notificación de un mes previsto al efecto, por lo que procede concluir que la DGP resolvió extemporáneamente la solicitud de la persona aquí reclamante. En este sentido, procede la estimación de la presente reclamación, dado que ésta se fundamenta en la falta de respuesta a la solicitud de ejercicio del derecho en el plazo legalmente previsto.

5.- En cuanto al fondo de la solicitud de acceso a los datos personales que figuraran en los ficheros del ámbito SIP (PF y PFMEN), consta acreditado que la DGP dictó una resolución de fecha 16/12/ 2021 en el que se acordaba facilitar a la persona reclamando el acceso a los datos personales que figuraban en el fichero SIP PF. En este sentido, en cuanto el fondo y en relación con el acceso a datos del fichero SIP PF, no es necesario efectuar otras consideraciones al respecto, ni requerir la DGP para que facilite a la persona reclamando el acceso a sus datos tratados en este concreto archivo.

Cabe decir que la persona reclamante, en su solicitud de fecha 27/09/2021, además de pedir el ejercicio del derecho de acceso respecto a sus datos contenidos en el fichero SIP PF, también pidió el acceso a los datos contenidos en el archivo SIP PFMEN, pero la DGP no ha acreditado haberle dado ninguna respuesta. A este respecto, hay que tener presente que el derecho de acceso abarca también el derecho a conocer si los datos personales son o no objeto de tratamiento. Por tanto, y por lo que respecta al caso que aquí nos ocupa, la persona reclamante tenía derecho a conocer si en el fichero SIP PFMEN figuraban o no datos personales suyos, y para el caso de que no figuraran, la DGP también debería haberle informado de la inexistencia de sus datos personales en el referido fichero . En definitiva, la DGP no dio una respuesta completa a la petición formulada por la persona aquí reclamante.

Por ello, atento al contenido de la solicitud presentada por la persona reclamante, la resolución de la DGP fecha 16/12/2021, también debería haber incluido información relativa a si en el fichero SIP PFMEN figuraban o no datos personales de la persona aquí reclamante.

A la vista de todo lo anterior, procede estimar la reclamación de acceso, dado que la respuesta de la DGP ha sido incompleta.

6.- De conformidad con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, en los casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos, debe requerirse al responsable del fichero para que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho en relación con los datos de la persona reclamante.

En el presente caso, la DGP ha acreditado ante esta Autoridad, haber dictado la resolución estimatoria de fecha 16/12/2021 , referente a la solicitud de acceso a datos formulada por la persona reclamante respecto a sus datos personales contenidos en el fichero SIP PF, así como la notificación de la misma a dicha persona en fecha 08/02/2022.

Calle Rosselló, 214, Esc. A, 1r 1a
08008 Barcelona

No obstante, en relación con la solicitud de acceso a datos de la persona reclamante contenidas en el fichero SIP PFMEN, procede requerir a la entidad reclamada para que, en el mismo plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, haga efectivo el ejercicio del derecho de acceso de la persona reclamante, de acuerdo con lo expuesto en el fundamento de derecho 5º. Una vez se haya hecho efectivo el derecho de acceso en los términos expuestos y se notifique a la persona reclamante, en los 10 días siguientes la entidad reclamada deberá dar cuenta de ello a esta Autoridad.

Por todo ello, RESUELVO:

1. Estimar la reclamación presentada por Dª. (...) contra la Dirección General de la Policía, en los términos indicados en los fundamentos de derecho 4º y 5º.
2. Requerir a la DGP, para que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución haga efectivo el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante en relación con los datos que puedan figurar en el fichero SIP PFMEN, en la forma señalada en el fundamento de derecho 6º, y una vez se haya hecho efectivo el derecho de acceso, en los 10 días siguientes, la entidad reclamada deberá dar cuenta de ello a la Autoridad.
3. Notificar esta resolución a la DGP ya la persona reclamante.
4. Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,